FACULTAD DE DERECHO

MEDIDAS DE APOYO EN LOS TESTAMENTOS OTORGADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Laura Quintero Fernández

5º E-3

Derecho Civil

Tutor: Prof. Dra. María Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid

Abril 2025

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Op. cit.	*Opere citato*
CIDPD	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
LISMI	Ley de Integración Social de los Minusválidos
LIONDAU	Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal
RDL	Real Decreto Ley
R.D.	Real Decreto
LAPAD	Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia
LGD	Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
CERMI	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO
2. METODOLOGÍA
3. OBJETIVOS

CAPÍTULO II. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA CAPACIDAD PARA TESTAR

1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

1.1. **Concepto amplio y concepto estricto de discapacidad**

1.1.1. Evolución histórica de la discapacidad
1.1.2. Modelo médico vs. modelo social
1.1.3. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, art. 1)
1.1.4. Marco normativo en España: Reforma Código Civil (CC), Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad, artículo 49 de la Constitución Española (CE), Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad (art. 2)

1.2. **La capacidad jurídica en el caso de personas con discapacidad**

1.2.1. Distinción ente personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de obrar
1.2.2. Relevancia de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad
1.2.3. Igualdad y no discriminación en el ejercicio de la capacidad jurídica.
1.2.4. El papel de los apoyos como complemento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

2. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO

2.1. **Discapacidad en sentido reducido; aptitudes intelectivas y volitivas para la validez del testamento**

2.1.1. Regulación de la capacidad testamentaria en el Código Civil

2.1.2. *Análisis de las aptitudes intelectivas y volitivas: concepto de sano juicio y capacidad negocial*

2.1.3. *Papel del notario en la evaluación de la capacidad testamentaria*

2.*1.4. Modificaciones introducidas por la Ley 8/2021 en materia testamentaria*

i. Eliminación de barreras para testar

ii. Medidas de apoyo en el proceso de otorgamiento del testamento

iii. Aplicación del artículo 665 CC

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN ESPAÑA**.**

1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE FEBRERO DE 2023
2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE MARZO DE 2018
3. CASO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ: DERECHO A TESTAR EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA
4. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: DE LA INCAPACITACIÓN A LAS MEDIDAS DE APOYO

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO II. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA CAPACIDAD PARA TESTAR

1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

1.1. **Concepto amplio y concepto estricto de discapacidad**

1.1.1. Evolución histórica de la discapacidad

A lo largo de la historia, el concepto de discapacidad ha experimentado una transformación significativa, influenciado por factores sociales, filosóficos, médicos y jurídicos. En un principio y como veremos más adelante, se entendía como un rasgo individual asociado a la anormalidad o incluso al castigo, lo que llevó a la marginación de quienes la presentaban. En muchas sociedades antiguas, las personas con discapacidad eran excluidas y apartadas, con prácticas como el abandono de niños con discapacidades o el internamiento de adultos en asilos y hospitales [1]. Se las veía como personas dependientes y sin capacidad para desenvolverse de manera autónoma en la sociedad.

Sin embargo, con el paso del tiempo y el desarrollo de nuevas corrientes filosóficas y científicas, esta concepción comenzó a cambiar. Un punto clave en esta evolución se dio con el pensamiento ilustrado y la Revolución Industrial, cuando se empezó a considerar que las personas con discapacidad no eran intrínsecamente distintas, sino que, con los apoyos adecuados, podían participar en la sociedad. [2]

Durante el siglo XX, el avance de los derechos humanos y la medicina supuso un nuevo enfoque, dejando atrás la idea de que la discapacidad debía corregirse o recluirse. Se impulsaron modelos basados en la rehabilitación y la integración, promoviendo una mayor autonomía y mejorando la calidad de vida de estas personas[3]. Hacia finales de ese siglo y principios del XXI, el concepto de discapacidad experimentó un cambio aún más profundo:

---

[1] Cortés, L., (2019), "Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación". *Universidad Pública de Navarra*, p.6.
[2] Cortés, L., (2019), *op.cit*. p. 7.
[3] Cobo, P. B., Hernández, R. E., Díaz, F. R., & Jiménez, N. R., (2014). *Configuración de la noción de discapacidad en un contexto de vulnerabilidad en Bogotá. Análisis interdisciplinar*. p. 19.

dejó de verse como un problema individual para entenderse como un fenómeno social e interactivo[4].

En este contexto, diversos organismos internacionales promovieron una nueva visión de la discapacidad, alejándose de un modelo exclusivamente médico y comenzando a reconocer la importancia de los factores sociales y contextuales que pueden generar barreras para la participación plena de estas personas[5]

Este cambio de paradigma quedó consolidado con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en 2006[6], que estableció que la discapacidad no es solo una cuestión médica, sino un asunto de derechos humanos [7]. A partir de su aprobación, los Estados han impulsado políticas inclusivas y normativas antidiscriminatorias, con el objetivo de eliminar barreras sociales, económicas y jurídicas que dificultan la plena participación de las personas con discapacidad.

Así, la evolución del concepto de discapacidad ha pasado de un enfoque paternalista y asistencialista, basado en la dependencia y la exclusión, a un modelo que defiende la autonomía, la igualdad de oportunidades y la garantía de derechos fundamentales. Este proceso de transformación social y jurídica sigue en constante evolución, adaptándose a las necesidades de una sociedad que avanza hacia un entorno más inclusivo y accesible para todos.

1.1.2. Modelo médico vs. modelo social

1.1.3. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, art. 1)

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CIDPD), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por España en 2008, aprobó un tratado internacional que marcó un cambio en la forma de entender la discapacidad.

---

[4] Cobo, P. B., Hernández, R. E., Díaz, F. R., & Jiménez, N. R., (2014). *Op. Cit. p. 19.*

[5] Aparicio Ágreda, M. L., (2010), "Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación". *Universidad Pública de Navarra*. p. 130.

[6] Naciones Unidas., (2006). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

[7] Masís, R. L., (2011)., "Evolución histórica y conceptual de la discapacidad y el respaldo jurídico-político internacional: el paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad". *Alteridad*, vol.6, núm. 2, p. 103.

Su entrada en vigor consolidó la transición de un modelo asistencialista a un modelo basado en derechos humanos, reconociendo la discapacidad como una cuestión de inclusión, accesibilidad y autonomía en lugar de una simple condición médica o funcional[8]

Uno de los aspectos más innovadores de la Convención es su alineación con el modelo social de la discapacidad, que se opone a la visión tradicional centrada en la deficiencia individual. [9]Con este tratado, se reconoce que las personas con discapacidad son titulares de derechos y no meros beneficiarios de asistencia, promoviendo su autonomía y participación en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad.[10]

El Artículo 1 de la CDPD establece que su objetivo es *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente",* además establece que*, "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*.

Uno de los principios fundamentales de la CDPD es el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, estableciendo que todas las personas, con independencia de sus condiciones, tienen derecho a tomar decisiones sobre su propia vida sin que terceros las sustituyan en este proceso. En este sentido, el protagonismo recae en la propia persona con discapacidad, a quien se le deben proporcionar los apoyos necesarios para garantizar su participación plena en la sociedad.[11]

---

[8] Velarde Lizama, V., (2012). "Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico". *Revista Empresa y Humanismo*, vol. 15, núm 1, p. 131.
[9] López, R., (2020). "El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad". InDret, núm 2, p. 117.
[10] Velarde Lizama, V., (2012). "Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico". *Revista Empresa y Humanismo*, vol. 15, núm 1, p. 131 y 132.
[11] Izu, M. C., (2019)., "Discapacidad: nuevos horizontes", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. *15*, p. 180.

Como consecuencia de la CDPD, muchos países han llevado a cabo reformas legales para ajustarse a esta nueva visión de la discapacidad. En España, su aplicación dio lugar a la Ley 8/2021, que suprimió la incapacitación judicial y la sustituyó por un sistema de apoyos personalizados según las necesidades de cada individuo[12].

Así, la Convención no solo ha cambiado la forma en que se entiende la discapacidad en el ámbito legal, sino que también ha generado avances en las políticas públicas y en la sensibilización social. Su aplicación ha permitido que las personas con discapacidad sean reconocidas como sujetos de derechos y participen activamente en la toma de decisiones que afectan su vida[13].

1.1.4. Marco normativo en España: disposición adicional cuarta del Código Civil (CC), artículo 49 de la Constitución Española (CE), Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad (art. 2)

Hasta ahora, hemos analizado cómo ha evolucionado el concepto de discapacidad, desde sus primeras concepciones hasta la consolidación del modelo social. También hemos visto cómo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marcó un punto de inflexión en el reconocimiento de los derechos de este colectivo, impulsando cambios normativos a nivel internacional. Sin embargo, para comprender realmente el impacto de esta transformación, es necesario detenernos en la realidad jurídica española. ¿Se ha adaptado nuestro ordenamiento a estos principios? Si lo ha hecho, ¿de qué manera? ¿Siguen existiendo artículos que conservan el enfoque médico de hace décadas? Estas cuestiones resultan clave para evaluar si la evolución del concepto de discapacidad ha supuesto un cambio real en la legislación o si, por el contrario, aún persisten barreras que limitan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

El texto original del artículo 49 CE[14], redactado en 1978, reflejaba una visión centrada en la asistencia y la rehabilitación, otorgando a los poderes públicos la función de prever, tratar y

[12] López, R., (2020). "El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad". InDret, núm 2, p. 117.
[13] Yagüe, G. L., (2019). "La convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm 14, p. 143.
[14] Artículo 49 de la Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

rehabilitar a las personas con discapacidad [15]. La redacción del artículo 49 CE original era la siguiente;

"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

Se utilizaba el término "disminuidos", una palabra con una carga negativa y excluyente para referirse a las personas con discapacidad[16]. Además del problema terminológico, el artículo tampoco incluía un mandato claro contra la discriminación por razón de discapacidad ni garantizaba de manera efectiva la igualdad sustantiva para estas personas.[17]

Esta contradicción con los compromisos internacionales adquiridos por España llevó a que organizaciones como el CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) y expertos en la materia reclamaran durante años una reforma constitucional que cambiara la forma en que se abordaba la discapacidad en la Carta Magna[18]. Consideraban que, en pleno siglo XXI, resultaba imprescindible actualizar el lenguaje y adoptar una terminología más respetuosa, alineada con los principios de dignidad, inclusión y derechos humanos que defiende la CDPD.[19]

Finalmente, se aprobó la reforma del artículo 49 de la CE, marcando la primera modificación social de la Carta Magna, quedando su redacción así;

---

[15] Courtis, C., (2024). "Dos pasos adelante y algún mareo: La reforma constitucional española en materia de derechos de las personas con discapacidad a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos", *Revista de Derecho Civil*, vol. 11, núm. 1, p. 17.

[16] Fundación Mainel., (2023). "Actas del VI Congreso Internacional sobre Derechos Humanos: Derechos Humanos y Discapacidad". *Fundación Mainel*. p. 137 y 138.

[17] Díaz, B. R., (2024), "La reforma del artículo 49 de la Constitución española: ¿era necesaria? ¿ha sido acertada?" *Estudios de Deusto*, vol. *72, núm,* 2, pp. 249-282. p. 261.

[18] Fundación Mainel., (2023), *op. Cit*. p. 137 y 138.

[19] SID., (2023). "Una lucha de 20 años para reformar el artículo 49 de la Constitución y eliminar la palabra "disminuidos*""*. *Servicio de Información sobre Discapacidad*.

"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2.Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad"

Entre los principales cambios del nuevo artículo 49 CE incluyen:

- Sustitución del término "disminuidos" por "personas con discapacidad", eliminando así una expresión obsoleta y peyorativa, y armonizando la terminología constitucional con la utilizada en el ámbito internacional y en la legislación española más reciente[20].
- Reconocimiento del principio de autonomía personal y participación plena, dejando atrás el modelo paternalista y reconociendo la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos sin imposiciones externas[21].
- Compromiso de los poderes públicos para garantizar la plena inclusión social y la accesibilidad universal, estableciendo la obligación de eliminar barreras y aplicar medidas para asegurar la igualdad de oportunidades[22].

Si bien esta reforma supone un avance necesario y perseguido, cabe preguntarse si realmente responde a todas las exigencias de la CDPD o si se ha quedado en una modificación meramente terminológica, sin un impacto real en la vida de las personas con discapacidad.

La reforma del artículo 49 de la Constitución Española supone un avance importante al eliminar el término "disminuidos" y alinearse con los principios de la CDPD. Sin embargo, llega con 16 años de retraso y no introduce nuevas garantías jurídicas. Además, al mantenerse dentro de los

[20] Díaz, B. R., (2024), "La reforma del artículo 49 de la Constitución española: ¿era necesaria? ¿ha sido acertada?" *Estudios de Deusto*, vol. *72, núm,* 2, p. 25.
[21] Díaz, B. R., (2024), *Op. Cit*, p. 26.
[22] Díaz, B. R., (2024), *Op. Cit*, p. 27.

principios rectores de la política social y económica, su aplicación sigue dependiendo de futuras reformas legislativas en lugar de ser plenamente exigible[23].

Aunque es un paso en la dirección correcta, la referencia a una "protección especial" mantiene un enfoque paternalista que refuerza la idea de un trato diferenciado en lugar de garantizar igualdad y accesibilidad real. También preocupa la ausencia de la discapacidad en el artículo 14 CE como causa prohibida de discriminación. Para que esta reforma tenga un impacto real, debe ir acompañada de políticas efectivas en educación, empleo y accesibilidad; de lo contrario, corre el riesgo de quedarse en un simple cambio de terminología sin efectos tangibles en la sociedad.

La CDPD, aparte de influenciar a la CE, también obligó a que la legislación civil , se adaptase a los nuevos valores que se estaban promoviendo. La más reciente reforma es la de la Ley 8/2021, que reforma la legislación civil y procesal en España donde se cambia la forma en que las personas con discapacidad pueden ejercer sus derechos[24].

Esta reforma busca alinearse con el mandato de la CDPD, la cual establece en los dos primeros apartados del art 12 que;
"1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida".

Antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, el Código Civil español establecía un sistema de incapacitación judicial en el que, si una persona con discapacidad era declarada legalmente incapaz, quedaba bajo la tutela de un tercero[25]. Este tutor o curador asumía la responsabilidad de tomar decisiones en su nombre, reemplazando su voluntad.

[23] Ortiz, A. I. H. (2025). Derechos fundamentales y discapacidad: A propósito de la autonomía personal y el derecho a la vida independiente en la Constitución Española. *Oñati Socio-Legal Series*. p. 17.
[24] Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado. Núm. 132, de 3 de junio de 2021.
[25] Reforma de la ley que elimina incapacitación judicial. Principales cambios. (2023, 28 septiembre). *El Blog de Empleo de Fundación Adecco.*

Sin embargo, este modelo entraba en conflicto con el artículo 12 de la CDPD que garantiza que todas las personas tienen capacidad jurídica y deben poder ejercerla con los apoyos que necesiten, sin que otros decidan por ellas. Por este motivo, España tuvo que modificar su legislación para eliminar las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, en su lugar, establecer un sistema de apoyo personalizado según las necesidades de cada individuo.

Siguiendo esta línea, el preámbulo de la Ley 8/2021 destaca la transición de un modelo centrado en la toma de decisiones por terceros en nombre de las personas con discapacidad, hacia un sistema que prioriza el respeto a su voluntad y preferencias[26]. Se afirma que *"el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse".*

Con todo lo anterior, podemos sintetizar las principales modificaciones del Código Civil como las siguientes;

- Desaparición de la incapacitación judicial: Se eliminan las figuras de tutela y patria potestad prorrogada para adultos, que antes permitían que un tercero tomara decisiones en nombre de la persona con discapacidad[27].
- Creación de un sistema de apoyos basado en la voluntad de la persona: Ahora, en lugar de incapacitar a la persona, se le proporcionan los apoyos necesarios para que pueda tomar sus propias decisiones con la mayor autonomía posible[28].
- Refuerzo del papel del notario y los jueces: ser refuerza el papel del notario para establecer medidas de apoyo, evitando en lo posible la intervención judicial[29].

1.2. **La capacidad jurídica en el caso de personas con discapacidad**

Habiendo analizado cómo la discapacidad no es solo una condición personal, sino también una realidad social que está directamente influenciada por el entorno y la sociedad, es fundamental examinar cómo esto impacta en el ejercicio de la capacidad jurídica. Para ello, no es suficiente

[26] Preámbulo ley 8/2021 de 2 de junio.
[27] Palacios, M. D., (2021). "Las reformas del Código Civil del año 2021 que afectan a las personas menores de edad". *Universidad de Oviedo.*
[28] Catena Abogados., (s.f.). "El impacto de la Ley 8/2021 de 3 de junio*".*
[29] Cobas, M. E., (2022), "Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del derecho de la persona. Notas a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (RED*S), p.17.

con reconocer que las personas con discapacidad tienen derechos (como lo hace el art 12 CDPD), lo realmente importante es garantizar que puedan ejercerlos en igualdad de condiciones. Teniendo en cuenta que la capacidad jurídica es la base que permite a una persona participar activamente en la vida social, económica y jurídica, es clave entender cómo ha evolucionado el marco normativo que la regula para dejar atrás los modelos restrictivos y avanzar hacia un sistema basado en el respeto a la autonomía y la voluntad de cada individuo incluidas las personas con discapacidad.

1.2.1. Distinción ente personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de obrar

La capacidad jurídica es la facultad inherente de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos, participando de manera activa en el tráfico jurídico[30]. Se trata de un concepto esencial del derecho civil, ya que determina la posibilidad de una persona para tomar decisiones sobre su vida, sus bienes y su futuro. Esta capacidad cobra especial relevancia en las personas con discapacidad, puesto que el ejercicio pleno de los derechos que derivan de la misma, puede verse limitados por condiciones personales específicas, como lo es tener una discapacidad[31]. Estos derechos han sido históricamente objeto de restricciones que han limitado su autonomía y participación plena en la sociedad.

Antes de profundizar en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es clave diferenciarla de otros conceptos fundamentales: la personalidad jurídica y la capacidad de obrar.

En nuestro sistema legal, estos tres conceptos han sido tradicionalmente diferenciados. La personalidad jurídica se entiende como la aptitud inherente y esencial de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones[32], es decir, el reconocimiento como sujeto de derechos y deberes desde el nacimiento hasta la muerte.

---

[30]De Ontiveros, M. C. P., (2009), La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el sistema español de modificación de la capacidad de obrar. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 23, p. 337.

[31] Barranco, M. C., Cuenca, P., & Ramiro, M. A., (2012). "Capacidad jurídica y discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 5, p. 60.

[32] Galiano Maritan, M., (2013), "Reflexiones conceptuales sobre las categorías personalidad jurídica y capacidad jurídica", *Revista de Derecho Privado*, núm. 15, p. 2.

Por otro lado, La capacidad jurídica, por su parte, se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y se divide en dos dimensiones: la capacidad de goce o adquisición, que corresponde a toda persona por el hecho de existir, y la capacidad de obrar, que implica la facultad de ejercer esos derechos, la cual depende de la situación personal de cada individuo, pudiendo requerir apoyos en determinados casos[33].

Sin embargo, este esquema ha experimentado un cambio significativo con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La forma de entender la capacidad jurídica pasó de un modelo en el que la capacidad de obrar podía verse restringida, a uno en el que ambas capacidades se conciben de manera conjunta [34].

Asi lo explica la Resolución de 3 de febrero de 2023, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se modifica la de 17 de febrero de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal;

"Desaparece así la distinción tan enraizada en nuestro Derecho entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Lo que hasta la fecha conocíamos como «capacidad de obrar» se asimila al ejercicio de la capacidad jurídica (intrínseca a toda persona), que debe garantizarse mediante los apoyos necesarios cuando la persona necesita ayuda y no puede bastarse por sí misma para desenvolverse en algún ámbito de la vida civil".

Esta declaración deja claro que la capacidad jurídica, como atributo inherente a toda persona, abarca tanto la titularidad de derechos y obligaciones como la posibilidad de ejercerlos de manera efectiva. En aquellos casos en los que una persona requiera asistencia para desenvolverse en determinados ámbitos de la vida civil—como ocurre con las personas con discapacidad, cuya situación abordaremos más adelante—es fundamental garantizar los apoyos necesarios que le permitan ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.

---

[33] Maritan, G. G., (2012), "Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho especial referencia al artículo primero del Código Civil de Guatemala". *Contribuciones A las Ciencias Sociales*, p. 7.

[34] Resolución de 3 de febrero de 2023, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se modifica la de 17 de febrero de 2020.

Esta nueva forma de entender la capacidad jurídica también se ha visto reflejada en la nueva redacción de la ley 8/2021, concretamente en el artículo 255 del CC que explica lo siguiente:

"Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes."

Este artículo cumple con la visión hacia un sistema que respete la autonomía de las personas con discapacidad, permitiéndoles decidir qué apoyos necesitan para ejercer su capacidad jurídica. Sin embargo, su verdadera efectividad dependerá de cómo se aplique en la práctica, evitando que se conviertan en meros formalismos sin un impacto real.

1.2.2. Relevancia de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad

Esta nueva regulación nos proporciona las bases necesarias para centrarnos ahora en comprender cómo afecta la discapacidad al ejercicio de la capacidad jurídica.

Como hemos visto hasta ahora, en el caso de las personas con discapacidad, la personalidad jurídica nunca se ha dudado, pero su capacidad jurídica sí ha sido objeto de restricciones a lo largo de la historia, lo que ha derivado en situaciones de discriminación y exclusión. Durante mucho tiempo, se asumió erróneamente que la discapacidad mental implicaba una incapacidad automática para comprender la realidad y tomar decisiones, lo que justificaba que otras personas intervinieran en su vida, arrebatándoles el derecho a decidir sobre su propio destino[35].

Este enfoque ha cambiado radicalmente con la aprobación de normativas internacionales y reformas legislativas. La CDPD ha desempeñado un papel fundamental en la redefinición de la capacidad jurídica, adoptando un enfoque basado en derechos humanos que promueve la autonomía, la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad[36]

---

[35] Díaz, J. R. C., (2019), "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto?" *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. *10, núm.* 1, p. 35.

[36] Bariffi, F. J., (2014), "El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos*"*

Su enfoque deja atrás visiones paternalistas como el modelo de prescindencia y rehabilitador, los cuales tradicionalmente condicionaban la discapacidad a un problema médico, en lugar de reconocerla como una cuestión de derechos y participación social[37].

Concretamente en su artículo 12, deja claro que *"las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida",* y obliga a "*los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica"*, eliminando los sistemas que imponían decisiones sustitutivas y que negaban su autonomía[38]

Siguiendo este mandato, en España se aprobó la Ley 8/2021, que eliminó el régimen de incapacitación judicial y lo sustituyó por mecanismos de apoyo personalizados. Esta reforma parte del principio de igualdad y no discriminación, estableciendo que la discapacidad no puede ser motivo para privar a una persona de su capacidad jurídica, sino que el Estado debe garantizar los apoyos necesarios para que pueda ejercerla con autonomía. que pueda ejercerla con las ayudas que requiera. [39]

Tal como señala el artículo 249 del código civil;
"Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo,

[37] Alfaro, M. I. R., (2022), "La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno". *Revista de Derecho*, vol. *90, núm* 252, p. 47.
[38] Alfaro, M. I. R., (2022*), Op. Cit*.
[39] Preámbulo Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE núm. 132, de 03 de junio de 2021.

fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro."

1.2.3. Igualdad y no discriminación en el ejercicio de la capacidad jurídica.
*1.*2.4. *El papel de los apoyos como complemento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN ESPAÑA.

En este apartado se analiza la jurisprudencia española en materia de testamentos otorgados por personas con discapacidad, con el fin de explorar los avances y desafíos en la protección de sus derechos sucesorios. Se revisarán casos prácticos que ejemplifican las controversias más comunes, como la impugnación de testamentos debido a dudas sobre la capacidad del testador, así como las soluciones judiciales que han surgido al respecto. Estos casos permiten comprender mejor los retos enfrentados tanto por el sistema judicial como por las personas con discapacidad al ejercer su derecho a testar.

1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE FEBRERO DE 2023

En primer lugar, es fundamental recordar que el artículo 662 del Código Civil establece un principio general clave: "*pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíba expresamente*".[40] Este principio actúa como un pilar para la capacidad testamentaria, al dejar claro que la capacidad para testar debe ser la norma general, mientras que la incapacidad solo puede ser la excepción. Esto significa que no puede denegarse el derecho a testar de forma amplia ni a partir de analogías con otras formas de incapacitación, lo que refuerza el principio de presunción de capacidad en el derecho sucesorio[41].

[40] España. Código Civil, artículo 662. (1889).
[41] Sentencia del Tribunal Supremo 936/2018 (Sala de lo Civil, Sección 991ª) de 15 de marzo de 2018.

Un caso emblemático que ilustra esta cuestión es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2023[42]. En este asunto, la controversia se centró en la validez de un testamento otorgado por una persona incapacitada judicialmente, pero que contaba con plena capacidad en el momento de realizar el testamento. Aunque el testador cumplía los requisitos de capacidad personal, el notario no había seguido de manera estricta las exigencias formales del artículo 665 del Código Civil[43], que, en su redacción previa a la Ley 8/2021, requería la presencia de dos facultativos para certificar la capacidad del testador en los casos de personas con discapacidad declarada judicialmente.

El Tribunal Supremo, al evaluar el caso, recordó que el testamento es un acto formal y personalísimo, lo que implica que debe cumplir con ciertas formalidades para su validez. Sin embargo, añadió que aludiendo a la sentencia 535/2018, de 28 de septiembre[44], se afirma que;

"[...] *De esta nueva configuración, tendente a flexibilizar el ámbito de la ineficacia contractual, también participa el principio de "favor testamenti" , como una proyección particularizada a la peculiar estructura y naturaleza de los negocios jurídicos mortis causa, de forma que, constatada la autenticidad de la declaración y el plano sustantivo de la capacidad, debe darse prevalencia a la voluntad realmente querida por el testador frente a la rigidez o sacralización de solemnidades y formas que, sólo por necesidades de seguridad jurídica, imponen ciertas restricciones o limitaciones a la eficacia de la declaración testamentaria realizada. De ahí, que en contra de lo alegado por la parte recurrida, cobra más sentido, hoy en día, el criterio de flexibilidad que ya aplicó la antigua Sentencia de 24 de abril de 1896, descartando la necesidad de que el cumplimiento del plano formal del juicio de capacidad se tenga que materializar, a su vez, de un modo expreso y ritualista, bastando con que de cualquier otro modo, o con locución distinta, se exprese con claridad dicho juicio de capacidad*".

En su fallo, el Supremo confirmó la validez del testamento, haciendo énfasis en dos aspectos fundamentales: la capacidad de la testadora y el cumplimiento de los requisitos formales.

En cuanto a la capacidad, el TS subrayó que la sentencia de incapacidad previa afectaba únicamente a la administración de bienes de la testadora, sin prohibirle expresamente otorgar

[42] Sentencia del Tribunal Supremo 816/2023 (Sala de los civil, Sección 1ª) de 3 de febrero de 2023.
[43] España. Código Civil, artículo 665. (1889).
[44] Sentencia del Tribunal Supremo 535/2018 (Sala de lo Civil, sección 1ª), de 28 de Septiembre de 2018.

testamento. Esto es coherente con lo estipulado en el artículo 662 del CC, donde se explica que la capacidad para testar debe entenderse como la regla general. Respecto a los requisitos formales, el Tribunal reconoció que, aunque en el momento del testamento aún se aplicaba el artículo 665 CC, que exigía la intervención de dos facultativos, la posterior modificación legislativa introducida por la Ley 8/2021 eliminaba tal requisito. El TS no consideró que su decisión aplicase retroactivamente esta ley, sino que se apoyaba en los principios de la CDPD, que garantiza que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás[45]. De este modo, se abrió un camino para que las personas con discapacidades pudieran otorgar testamento, siempre que pudieran expresar su voluntad de forma clara.

2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE MARZO DE 2018

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 146/2018[46], de 15 de marzo, también analiza la validez de un testamento otorgado por una persona con discapacidad declarada judicialmente incapaz para administrar sus bienes. En este caso, la testadora decidió legar sus bienes a familiares cercanos que la habían cuidado, y el testamento fue impugnado por otros parientes. La impugnación argumentaba que la discapacidad de la testadora le impedía tener la capacidad suficiente para testar, y que no se habían cumplido las formalidades del artículo 665 CC, el cual exigía el juicio favorable de dos facultativos.

El Tribunal Supremo rechazó la impugnación, reafirmando que la incapacidad para testar debe ser la excepción y no la regla, citando el artículo 662 del CC. Además, destacó la relevancia de la CDPD que, como hemos visto hasta ahora, garantiza que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones. El Tribunal concluyó que, en ausencia de una declaración judicial específica de incapacidad para testar, la testadora debía ser considerada capaz de hacerlo. La sentencia también insistió en que, aunque existan discapacidades intelectuales, esto no debe impedir que la persona manifieste su voluntad a través de un testamento, siempre que se cumplan las garantías necesarias para proteger su capacidad en ese acto concreto.

---

[45] Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 61/106, aprobada el 13 de diciembre de 2006.
[46] Sentencia del Tribunal Supremo 936/2018 (Sala de lo Civil, Sección 991ª) de 15 de marzo de 2018.

3. CASO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ: DERECHO A TESTAR EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA

En la misma línea, otro caso destacable es la resolución de la Audiencia Provincial de Badajoz en la SAP BA 916/2020[47], en el que se reconoció el derecho de una persona con un 70% de discapacidad a otorgar testamento, revocando así una sentencia previa que le había privado de dicha capacidad. En este caso, la persona afectada expresó su voluntad de realizar un testamento para evitar que sus bienes fueran heredados por familiares con los que no mantenía relación. Basándose en un informe médico que confirmaba que el testador comprendía la naturaleza de sus bienes y su deseo de disponer de ellos, la Audiencia Provincial de Badajoz concluyó que privar anticipadamente a una persona con discapacidad del derecho a testar era desproporcionado.

Esta resolución se fundamenta también en la CIDPD, que reafirma que las personas con discapacidad deben gozar de igualdad de derechos en todos los aspectos de la vida, lo que incluye la capacidad de tomar decisiones sobre su patrimonio. La Audiencia subrayó que el notario tiene la obligación de verificar que el testador esté en pleno juicio al momento de otorgar testamento, lo que convierte en innecesaria una prohibición anticipada. De hecho, la Audiencia destacó que, aunque existe un riesgo inherente a que una persona con discapacidad sea manipulada para influir en su voluntad, eliminar directamente su derecho a testar podría ser más perjudicial que la posibilidad de tal riesgo.

4. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: DE LA INCAPACITACIÓN A LAS MEDIDAS DE APOYO

La evolución de la jurisprudencia en torno a los derechos de las personas con discapacidad ha seguido un camino progresivo, que refleja los cambios introducidos por la CDPD y la entrada en vigor de la Ley 8/2021. Antes de estas normativas, las personas incapacitadas judicialmente podían ser privadas automáticamente de la capacidad de testar, especialmente si no se cumplían ciertas formalidades, como la intervención de dos facultativos según el artículo 665 del CC.

[47] Sentencia de la Audiencia Provincial 916/2020 (Sección 2ª) de 14 de septiembre de 2020.

Sin embargo, la jurisprudencia ha ido flexibilizando esta interpretación, como se observa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2023 y la Sentencia núm. 146/2018. Ambas sentencias destacan que la capacidad de testar debe ser la regla general, y la incapacidad, la excepción. Además, se ha puesto énfasis en que las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, siempre que se les proporcionen las medidas de apoyo necesarias para garantizar su voluntad y proteger sus derechos.

La Ley 8/2021 eliminó la exigencia de que personas judicialmente incapacitadas requirieran la presencia de dos facultativos para testar, reconociendo que esta medida era desproporcionada a la luz de los derechos internacionales. Esta evolución legislativa y jurisprudencial refleja un cambio en el enfoque hacia un modelo de apoyos y ajustes razonables, en lugar de un sistema de incapacitación que privaba automáticamente a las personas con discapacidad de derechos fundamentales, como la capacidad de testar. Esto no solo moderniza el marco normativo español, sino que también asegura una mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad, permitiendo su participación plena en la toma de decisiones sobre su patrimonio y bienes. El rol del notario es esencial en este contexto, dado que debe evaluar la capacidad del testador en el momento de otorgar el testamento, sin necesidad de recurrir a prohibiciones generales o restrictivas.

En conclusión, tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Provincial de Badajoz han adoptado un enfoque que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el ámbito sucesorio, en consonancia con la normativa internacional y las reformas legislativas nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Aparicio Ágreda, M. L. (2010). Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación. *Universidad Pública de Navarra.*

Alfaro, M. I. R. (2022). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno. *Revista de Derecho, vol. 90, núm. 252, pp. 45-73.*

Bariffi, F. J. (2014). El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos.

Barranco, M. C., Cuenca, P., & Ramiro, M. A. (2012). Capacidad jurídica y discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, núm. 5, p. 60.*

Catena Abogados. *(s.f.).* El impacto de la Ley 8/2021 de 3 de junio. *Recuperado de* https://catenaabogados.com/el-impacto-de-la-ley-8-2021-de-3-de-junio/

Cobas, M. E. (2022). Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del derecho de la persona. Notas a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), (20-21), 15-31.*

Cobo, P. B., Hernández, R. E., Díaz, F. R., & Jiménez, N. R. (2014). Configuración de la noción de discapacidad en un contexto de vulnerabilidad en Bogotá. Análisis interdisciplinar.

Cortés, L. (2019). Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación. *Universidad Pública de Navarra.*

Courtis, C. (2024). Dos pasos adelante y algún mareo: La reforma constitucional española en materia de derechos de las personas con discapacidad a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. *Revista de Derecho Civil, vol. 11, núm. 1, pp. 1-31.*

De Ontiveros, M. C. P. (2009). La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el sistema español de modificación de la capacidad de obrar. *Derecho Privado y Constitución, núm. 23, pp. 335-368.*

Díaz, J. R. C. (2019). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Derecho fundamental absoluto? *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 10, núm. 1, pp. 31-56.*

Díaz, B. R. (2024). La reforma del artículo 49 de la Constitución española: ¿era necesaria? ¿ha sido acertada? *Estudios de Deusto, vol. 72, núm. 2, pp. 249-282.*

Fundación Mainel. (2023). Actas del VI Congreso Internacional sobre Derechos Humanos: Derechos Humanos y Discapacidad*. Fundación Mainel.*

Galiano Maritan, M. (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías personalidad jurídica y capacidad jurídica*. Revista de Derecho Privado, núm. 15, p. 2.*

Izu, M. C. (2019). Discapacidad: nuevos horizontes*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), núm. 15, pp. 176-193.*

López, R., (2020). "El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad". InDret, núm 2, pp 111-138.

Masís, R. L. (2011). Evolución histórica y conceptual de la discapacidad y el respaldo jurídico-político internacional: el paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad*. Alteridad, vol. 6, núm. 2, pp. 102-108.*

Ortiz, A. I. H. (2025). *Derechos fundamentales y discapacidad: A propósito de la autonomía personal y el derecho a la vida independiente en la Constitución Española. Oñati Socio-Legal Series. pp. 1-26.*

Palacios, M. D. (2021). Las reformas del Código Civil del año 2021 que afectan a las personas menores de edad*. Universidad de Oviedo.*

SID-Inico. (2024, 15 de febrero). Una lucha de 20 años para reformar el artículo 49 de la Constitución y eliminar la palabra "disminuidos". *Servicio de Información sobre Discapacidad. Recuperado de* *https://sid-inico.usal.es/noticias/una-lucha-de-20-anos-para-reformar-el-articulo-49-de-la-constitucion-y-eliminar-la-palabra-disminuidos/*

Velarde Lizama, V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Revista Empresa y Humanismo, vol. 15, núm 1, pp. 115-136.*

Yagüe, G. L., (2019). "La convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm 14, pp. 140-147.

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

Artículo 49 de la Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Código Civil Español, artículos 662 y 665 (1889).

Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 132, de 3 de junio de 2021.

Naciones Unidas (2006). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Asamblea General de las Naciones Unidas*, resolución 61/106, aprobada el 13 de diciembre de 2006.

Resolución de 3 de febrero de 2023, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local.

Sentencia del Tribunal Supremo 816/2023 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 de febrero de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 535/2018 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 28 de septiembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo 936/2018 (Sala de lo Civil, Sección 991ª) de 15 de marzo de 2018.

Sentencia de la Audiencia Provincial 916/2020 (Sección 2ª), de 14 de septiembre de 2020.

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado.

Por la presente, yo, LAURA QUINTERO FERNÁNDEZ, estudiante de ICADE de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "Medidas de apoyo en los testamentos otorgados por personas con discapacidad", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación;

1. Brainstorming de ideas de investigación: Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. Corrector de estilo literario y de lenguaje: Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
3. Sintetizador y divulgador de libros complicados: Para resumir y comprender literatura compleja.
4. Revisor: Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 31/01/2025 Firma: LAURA QUINTERO FERNANDEZ